



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período anual de sesiones 2022
2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley N° 3991/2022-CR, Ley que modifica el Artículo 84 del Título V del Libro Primero del Decreto Legislativo 635**, suscrita por diferentes Grupos Parlamentarios, con la facultad que establece el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 75 y numeral 2 del 76 del Reglamento del Congreso.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de marzo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHAVEZ CHINO Betssy Bezabet, CRUZ MAMANI Flavio, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MOYANO DELGADO Martha Lupe y SOTO PALACIOS Wilson.

Con los votos en contra de los congresistas: ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot y LUQUE IBARRA Ruth.

Y, con el voto en abstención del congresista: SALHUANA CAVIDES Eduardo

I SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley N° 3991/2022-CR fue presentado el 13 de Enero del 2023, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 17 de Enero del 2023, en calidad de única comisión dictaminadora.

b. Antecedentes Parlamentarios

Proyecto de Ley N° 119/2016-CR de fecha 23 de agosto de 2016 presentado por el grupo parlamentario Frente Amplio por justicia, vida y libertad ha propuesta

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

del Congresista zacarías Raymundo Lapa Inga. La iniciativa legislativa tenía por finalidad eliminar los plazos de prescripción para los delitos de corrupción de Funcionarios estableciendo la imprescriptibilidad dentro del artículo 41 de la Constitución política del Perú.

Proyecto de ley N° 7459/2020-CR mediante el cual se declara la imprescriptibilidad de los delitos más graves en contra de la administración pública o el patrimonio del Estado. Éste proyecto fue presentado por el grupo parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú-Frepap, con fecha 5 de abril de 2021 a iniciativa de la Congresista Maria Cristina Retamoso Lezama.

c. Opiniones e informaciones solicitadas

Se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
3991/2022-CR	Of. P.O. N° 593-2021-2022-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	26/01/2023
	Of. P.O. N° 594-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PÚBLICO	26/01/2023
	Of. P.O. N° 596-2021-2022-CJYDDHH/CR	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	26/01/2023

II.- CONTENIDO DE LAS PROPUESTA

- **El Proyecto de Ley N°3991/2022-CR**, tiene por objeto garantizar el debido proceso y el plazo razonable del proceso penal y plantea modificar el artículo 84° del Decreto Legislativo 635, código penal, con el siguiente texto: "El comienzo o la continuación del proceso penal que dependa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, no suspenderá los plazos prescriptorios de la acción penal".

De acuerdo con la normativa vigente, el proyecto materia de análisis es una propuesta legislativa, en cumplimiento al al ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, cuyo contenido se encuentra vinculado al tema de Justicia, por lo que

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

su estudio y dictamen corresponde, en efecto, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

III.- MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú de 1993, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 635.
- Código Penal.

3.2. Legislación Comparada

CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.
[Modificado el presente inciso modificado por el artículo 6 de la ley 890 de 2004]

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO

Artículo 189. Suspensión de la prescripción. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.

CODIGO PENAL CHILENO

Art. 96. "Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

La norma transcrita es clara en orden a establecer un presupuesto fáctico y una consecuencia jurídica proveniente de su acaecimiento. Cada vez que el procedimiento penal se dirige en contra de una persona, el cómputo del plazo de prescripción iniciado con la comisión del delito, se suspende. La norma instituye, por su parte, dos eventos idóneos para reiniciar el cómputo suspendido. La paralización de la persecución por un período de tres años o; el término del proceso sin condena. En el evento que concurra cualquiera de estas dos situaciones, el imputado nunca vio afectado el cómputo de la prescripción de la acción penal, la que, para todos los efectos legales, se entiende nunca haber sufrido paralización alguna.

Para tener claridad acerca de qué es lo que provoca la consecuencia adversa para el reo contenida en la disposición recién referida, resulta necesario determinar qué se debe entender por “desde que el procedimiento se dirige en su contra”. Por otra parte, interesado estará el imputado en comprender cuándo el procedimiento se paraliza por tres años y qué debe entender por terminado sin condena en su contra.

EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILENO

El Artículo 233°, inciso a) establece que la formalización de la investigación: “Suspende el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal”.

CODIGO PENAL URUGUAY

Art. 122. De la suspensión de la prescripción. La prescripción no se suspende, salvo en los casos en que la ley hiciera depender la iniciación de la acción penal o la continuación del juicio, de la terminación de otro juicio civil, comercial o administrativo.

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL URUGUAY

Artículo 318. (Prescripción de la pena)

318.1 Verificada la prescripción de la pena de acuerdo con las normas del Código Penal, será declarada por el Juez Letrado de Primera Instancia de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

Ejecución y Vigilancia con citación del Ministerio Público y la defensa y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.
318.2 La prescripción de la pena se declarará de oficio, aun cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente.

3.3. NORMAS CONVENCIONALES

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario".

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"**Artículo 100.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

"**Artículo 25°.-** (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

"**Artículo 26.-** Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas".

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

Artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

V. OPINIONES RECIBIDAS

El Proyecto de Ley N° 3991/2022-CR, a la fecha de la elaboración del presente dictamen no ha recibido respuesta a las opiniones solicitadas con antelación, tal como se dio cuenta.

VI. ANALISIS TECNICO LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

6.1. Fundamentos de la exposición de motivos

El proceso penal está diseñado exclusivamente para someter a debate los casos penales, entendiendo el proceso, como un conjunto de actos predeterminados por la ley, con la finalidad de emitir finalmente una decisión judicial.

Dichos conjuntos de actos, no son arbitrarios, ni mucho menos buscan la parcialidad de los justiciables, sino, todo lo contrario, establecen pautas de orientación y reglas de juego, es decir, principios, derechos, obligaciones, instrumentos, etcétera a todas las partes que intervienen en un proceso penal, llámese denunciado, abogado, fiscal, agraviado, juez, etcétera. Todo lo indicado se funda en un proceso puro, desde la búsqueda de tutela hasta la emisión de una sentencia, todo ello engloba lo que conocemos como "debido proceso".

Por otro lado, el proceso penal, siempre ha sido susceptible de cuestionamientos y mala práctica por parte de los operadores judiciales, en el caso concreto de la suspensión de la prescripción de la acción, establecido en el artículo 84 del Código Penal.

Del artículo citado, se determina que un proceso penal no puede proseguir con sus fines, si previamente se ha presentado una cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, esto implicaría que también el plazo prescriptorio se

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

suspenda hasta que se resuelva dicho incidente de otra naturaleza. Dicho esto, se puede inferir que atentaría gravemente contra los principios constitucionales e internacionales de un debido proceso.

En los casos de suspensión de la prescripción penal, atentaría contra uno de los principios más importantes en el proceso penal, que es el plazo razonable, entendido este último como, el derecho a las víctimas e interesados a obtener una efectiva y pronta solución a las pretensiones conforme a los términos que ellos expresan. Así, lo señala, el doctor, Amado Alex:

"Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana".

Respecto a esta institución del derecho penal sustantivo, es menester tener presente que:

"(...) se advierten dos modalidades de suspensión del plazo de prescripción, una originaria, referida al comienzo del proceso penal, y otra sobreviniente, que incide en la continuación del proceso, teniendo la primera efectos jurídicos más intensos, en tanto la ley penal admite que en determinados casos el inicio del proceso penal solo es posible si previamente se ha culminado satisfactoriamente un procedimiento extrapenal que posee entidad propia, el mismo que constituye un obstáculo infranqueable para el ejercicio de la acción penal, y por tanto, determina que el plazo de prescripción deba computarse desde el momento en que dicho impedimento es superado". (ver: BERMUDEZ TAPIA, Manuel. Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema. Volumen II. Ediciones Legales, Lima, 2015, pp. 893-894).

Ahora bien, el artículo ochenta y cuatro del Código Penal establece que la suspensión de la prescripción -la cual se aplica única y exclusivamente a los plazos de prescripción de la acción penal- opera cuando el comienzo de un proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en una vía extrapenal. La suspensión de la prescripción se rige, pues, por el aforismo latino "**contra non valentem agere non currit praescriptio**", lo cual implica que contra quien no se puede ejercer una acción penal, la prescripción no corre (Roy, L. Causas de extinción de la acción penal y de la pena. Grifley, Lima, 1997, p. 84).

La inmunidad parlamentaria y el antejuicio que se reconoce en la Constitución a los congresistas configuran un claro supuesto de suspensión de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

prescripción de eficacia absoluta y por imperio de la ley. El artículo 840 del Código Penal incorpora dos formas de suspensión de los plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal.

En primer lugar, dicha norma alude a la suspensión de origen, la cual se configura por imperio legal, directo y absoluto, cuando no es posible el inicio de un proceso penal sin previa autorización específica que regula la ley, caso de la inmunidad parlamentaria y el antejuicio político.

Y en segundo lugar, se refiere también a la suspensión sobreviniente, que es la que tiene lugar en función a una circunstancia posterior a la incoación del proceso penal, pero que impide su prosecución hasta que el obstáculo sea superado, caso de las cuestiones prejudiciales o los procedimientos de extradición activa.

(...) La inmunidad parlamentaria y el antejuicio que se reconoce en la Constitución a los congresistas configuran un claro supuesto de suspensión de la prescripción de carácter absoluto y por imperio de la ley. De otro lado, la inmunidad y por ende, el antejuicio conforme a lo dispuesto en los artículos 930, 99° y 100° de la Carta Magna son obstáculos procesales que afectan la persecución del delito en el caso de congresistas de la República "desde el día en que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones".

Ello implica que los congresistas solo pueden ser sujetos de acción penal luego que lo autorice el Congreso, previo procedimiento de antejuicio. Entonces, durante todo ese período que transcurra desde la comisión del delito hasta la decisión de ha lugar a causa, los plazos de prescripción de la acción penal no transcurren por estar suspendidos. (ver: Gaceta penal y procesal penal. T. 11. Gaceta Jurídica, Lima, mayo, 2010, pp. 418-419). (Recurso de Apelación N° 07- 2007-Lima).

Sin embargo, nos encontramos ante una problemática que, esta suspensión viola el plazo razonable y el principio de presunción de inocencia, pues, esta se mantiene estancada hasta que una vía extrapenal pueda resolver respecto al fondo de esta, siendo muchas veces, más larga (en tiempo) al proceso penal.

Respecto al plazo razonable, el Tribunal Constitucional, manifiesta lo siguiente:

"El derecho a un «plazo razonable» tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido".

Ahora bien, el Debido Proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

En palabras de Silvia Changs, sostiene:

"Toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente".

Por ello, para evitar esta afectación de la institución, que tiene dos momentos, ya antes mencionados en el tratamiento específico de esta; es menester precisar que, para poder evitar dilación innecesarias en proceso paralelos diferentes del proceso penal, se necesita regular que todos los plazos del proceso penal, tienen que proseguir, para que esta pueda resolverse de manera adecuada -en aspectos de plazos-, puesto que, no se puede mantener a una persona investigada durante mucho tiempo, de manera que, esta modificatoria trae como beneficio, la protección de la presunción de inocencia dentro de un plazo razonable del proceso penal.

6.2. La Prescripción como Instituto Jurídico

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de la acción, mas no del derecho. En el Derecho anglosajón se le conoce como: ***statute of limitations***.

La prescripción, desde un punto de vista mas amplio, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones, en nuestro país, se encuentra inmerso en toda la legislación penal, civil, administrativa, etc., de tal manera que su existencia como tal es vital y si se quiere es parte de los derechos humanos intrínsecamente vinculado en el quehacer diario de todo individuo.

Para *Joaquín Missiego del Solar*, la prescripción en el proceso penal peruano gran parte de estas críticas se originan por la lentitud de los procesos, que en

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

algunos casos se debe a una sobrecarga procesal, el no cumplimiento de los plazos establecidos, innecesarios dilaciones o cualquier otra situación, que lo único que logran es que la justicia tarde e inclusive nunca llegue, en cuyo caso si cualesquiera de estas situaciones se presente no habría sido oportuno y por tanto habría dejado de ser justicia.

6.3. De la Suspensión de la prescripción

El artículo 84 del código penal establece: *"Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido"*.

De la lectura del artículo en mención surge como una primera idea, la referencia a las cuestiones prejudiciales; es decir, cuando debe establecerse el carácter delictuoso del hecho materia de investigación judicial en vía extra-penal.

A su vez, también incluimos las cuestiones previas dentro del marco de aquellas ocurrencias de carácter procesal que pudieran suspender el cómputo del plazo de prescripción. Las cuestiones previas nacen como consecuencia de la no concurrencia de un requisito de procedibilidad el cual no fue advertido por el juez al momento de dictar el auto aperturario de instrucción.

Al respecto, con relación a los efectos que en función a la prescripción de la acción penal se producen como consecuencia de la suspensión del proceso, estos no son descritos en la norma de manera expresa. Sin embargo conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83, debemos entender que cumplir el plazo previsto para la prescripción extraordinaria, la acción penal deberá entenderse prescrita; salvo en aquella situación anteriormente referida que trata del caso de los funcionarios y servidores públicos.

6.4. Constitucionalidad de la prescripción y sus efectos

En el artículo 139, inciso 13 de la Constitución política del Perú se detallan los principios y derechos de la función jurisdiccional: *"la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada"*.

Al señalar que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada y debemos indicar que la presunción de inocencia se conserva en el caso de la acción penal es declarada prescrita por el órgano Jurisdiccional.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

Es decir, aquella persona que se vió favorecida por la aplicación de la prescripción en su proceso, no pierde la presunción de la inocencia; esto en razón de que ésta sólo se pierde en caso que exista una sentencia condenatoria firme y consentida, situación que no se produce al declararse prescrita la acción penal y archivar el proceso, evitándose el pronunciamiento sobre el fondo del tema materia de la causa.

6.5. La tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso en la suspensión de la prescripción

La tutela jurisdiccional efectiva, es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; asimismo comprende el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo, conforme al artículo 25. 1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y el derecho al debido proceso; su ámbito de aplicación se extiende a todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustentan.

Por otro lado, el debido proceso, es un derecho fundamental constitucional, instituido para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo en las actuaciones procesales sino de las decisiones que adoptan y pueda afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos; En efecto, el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° del texto fundamental de 1993, tiene dos connotaciones: la sustancial y la formal, que se aplica en sede judicial, administrativa y cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

Dimensión material o sustancial: Es un mecanismo de control de la actuación jurisdiccional vinculado esta vez con la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones que emite en el marco de sus potestades y competencias.

Dimensión procesal o formal: Es el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

El derecho al plazo razonable, al juez natural, juez imparcial e independiente, y el derecho de defensa, entre otros, son las garantías a las que se refiere el derecho al Debido proceso.

Finalmente, a decir del Tribunal Constitucional reproducimos que: *"el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción.*

6.6. El plazo razonable como parte esencial del debido proceso.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída al exp. 01198-2019-PHC/TC Lima - Freddy Daniel Zevallos López en el punto 2 del análisis señala:

"El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes".

"Este Tribunal, para determinar si se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reiteró en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar), los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto. Los criterios son: a) la actividad procesal del interesado, b) la conducta de las autoridades judiciales y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación son indebidos; lo cual, como ya lo ha indicado este Tribunal, es la segunda condición para que opere este derecho."

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

"Asimismo, en la sentencia precitada este Tribunal precisó la doctrina jurisprudencial sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso, en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. El momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. En relación con la finalización del cómputo del plazo, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona."

6.7. Jurisprudencia del tribunal constitucional con relación al artículo 84 del Código Penal.

Exp. N°. 0026-2006-PIITC - LIMA

Sentencia del pleno jurisdiccional del tribunal constitucional del Perú

"Finalmente, debe destacarse que también se ha discutido en el presente proceso sobre si es factible, o no, la suspensión de la prescripción de la acción penal en el caso de los congresistas protegidos por la inmunidad de proceso. Al respecto, el artículo 84° del Código Penal dispone que:

"Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido".

Este Colegiado considera que este artículo de la normatividad penal es la norma aplicable para el caso de los Congresistas protegidos por la inmunidad de proceso.

6.8. Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema del Poder Judicial, respecto a la suspensión de la prescripción señalada en el artículo 84 del Código Penal y a lo señalado en el artículo 339 inc. 1 del Código Procesal Civil.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

6.8.1. ACUERDO PLENARIO N° 1-2010/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ

ASUNTO: PRESCRIPCIÓN: PROBLEMAS ACTUALES

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización de la Presidencia de esta Suprema Corte dada mediante Resolución Administrativa N° 165-2010-P-PJ, y a instancias del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el VI Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en adelante, LOPJ—, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El Pleno Jurisdiccional se realizó en tres fases.

En la primera fase los Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda para lo cual tuvieron en cuenta los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han venido conociendo en sus respectivas salas en el último año. Fue así como se establecieron los siete temas de agenda así como sus respectivos problemas específicos.

La segunda fase, denominada participación ciudadana, tuvo como finalidad promover la intervención y el aporte de la comunidad jurídica del país para la «solución de cada uno de los problemas antes planteados. Para ello se habilitó el foro de participación a través del portal de internet del Poder Judicial, habiendo logrado con ello una amplia participación de diversas instituciones de la capital así como de diversas provincias del país a través de sus respectivas ponencias.

Luego de una debida selección de las ponencias presentadas, se realizó en fecha 04 de noviembre la audiencia pública en la que los representantes de todas las instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales. En cuanto al tema en debate: "Prescripción: Problemas Actuales" informaron oralmente los señores Percy García Caveró —en representación del Instituto

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

de Ciencia Procesal Penal—, y Marco Antonio Herrera Guzmán —en representación del Módulo Penal de Camaná — Corte Superior de Arequipa.

3° La tercera fase del VI Pleno Jurisdiccional comprendió ya el proceso de discusión y formulación de los acuerdos plenarios cuya labor recayó en los respectivos Jueces Ponentes en cada uno de los siete temas. Esta fase culminó el día de la sesión plenaria realizada en la fecha con participación de todos los jueces integrantes de las Salas Permanente y Transitoria, interviniendo todos con igual derecho de voz y voto. Es así como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar este tipo de Acuerdos con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

4°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.

Intervienen como Ponentes los señores LECAROS CORNEJO, BARRIOS ALVARADO Y CALDERÓN CASTILLO, con la participación del señor PRADO SALDARRIAGA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Aspectos generales.

5°. La prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que y tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo ' máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta. En ese sentido, el Estado a través del Ministerio Público como titular exclusivo de la acción persecutoria —de conformidad con el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Perú y artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público y encargado de reclamar del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al imputado, renuncia o abdica a la persecución de un hecho punible en los casos que no procede y a la aplicación de la pena fuera de los límites temporales de la prescripción —a su pretensión punitiva y el Poder Judicial a la ejecución de una sanción ya impuesta al autor de un hecho punible —prescripción de la pena.

6°. La institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y cinco y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable.

7°. El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja éste a voluntad

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

discrecional del órgano encargado de la persecución, lo que es necesario en un Estado de derecho donde la prescripción cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial y constituye una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes.

8°. En este sentido, la prescripción varía, en cuanto a su duración, según la naturaleza del delito que se trate y cuando más ingente sea la pena regulada en la Ley, mayor será el plazo de la prescripción para el delito incriminado. También modula la duración del mismo según las vicisitudes del procedimiento y atendiendo a otras consideraciones de especial relevancia: causas de suspensión y de interrupción.

2. Planteamiento de los problemas

9. Determinar los alcances del último párrafo del artículo ochenta del Código Penal: la duplica de la prescripción cuando el delito es cometido por un funcionario o servidor público contra el patrimonio del Estado.

10°. La prescripción extraordinaria y la configuración y efectos de la reincidencia en las faltas.

11°. Establecer el sentido del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que dispone la suspensión de la prescripción cuando se Formaliza la Investigación Preparatoria.

3. Desarrollo del primer tema.

12°. El legislador incrementó el plazo de prescripción duplicó en el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal y destacó la mayor gravedad cuando el delito es cometido por un funcionario o servidor público contra el patrimonio del Estado, ello en concordancia con el último párrafo del artículo 41° de la Constitución Política del Perú —*"el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado por funcionarios y servidores públicos"*—. La ley consideró que tenía que reconocerse un mayor reproche, traducido en el plazo de la prescripción, por tratarse de un atentado contra el normal funcionamiento de la Administración Pública, la seguridad de los bienes pertenecientes a la Administración Pública y la inobservancia del deber de fidelidad del funcionario o servidor público hacia el patrimonio público desde la perspectiva de las obligaciones del cargo o función que ejerce y abusa. En tal sentido, el ataque contra el patrimonio público es ejecutado por personas que integran la Administración Pública a las que se le confió el patrimonio y se colocó al bien en una posición de especial vulnerabilidad por aquéllos. Esto implica un mayor desvalor de la acción como conducta peligrosa para los bienes jurídicos complementado con el desvalor de resultado derivado de la específica función de protección que tienen esas personas respecto del

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

patrimonio del Estado, de la lesión que proviene de la acción desvalorada y de la mayor posibilidad que tienen para encubrir sus actividades ilícitas.

13°. Por tanto, se incrementó el plazo de prescripción para obtener una variante en cuanto a la acción persecutoria o ejecución de la pena y dar a estos casos concretos una regla especial con la finalidad de otorgar al organismo encargado de la persecución del delito un mayor tiempo para que pueda perseguir el hecho punible y establecer una mayor dificultad para que el delito no quede impune.

14°. Es necesario complementar esta circunstancia prevista en la norma para limitar su aplicación sobre determinadas situaciones concretas e interpretar el sentido de la Ley desde la perspectiva de su coherencia con el ordenamiento jurídico y el contexto en que se utilizó —método lógico-sistemático—. Así, debe entenderse que la opción normativa, de carácter especial, descrita en el último párrafo del artículo 80° del Código Penal se orienta al *Capítulo II, Título XVIII, del Libro Segundo* del mismo cuerpo legal, "*Delitos contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos*", atendiendo a dos aspectos concretos:

- A. En este Capítulo se regulan los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos.
 - B. Dicho Capítulo protege además el patrimonio público vulnerado por esos sujetos especiales, que es lo que exige la norma sustantiva de acuerdo a la interpretación con la norma constitucional prevista en el artículo cuarenta y uno de la Constitución que contiene como mandato concreto que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado por funcionarios y servidores públicos. Es de resaltar que no todos los delitos comprendidos allí tienen contenido patrimonial, por lo que en cada tipo legal se tiene que analizar si se cumple con el presupuesto establecido para prolongar el plazo de prescripción en función a la afectación de los bienes jurídicos tutelados vinculados directamente con el patrimonio público o sólo afectan el correcto funcionamiento de la Administración Pública propiamente dicha, vulnerando el ejercicio de funciones y servicios públicos bajo pautas de corrección y sometimiento a la legalidad, la observancia de los deberes del cargo como empleo, regularidad y desenvolvimiento normal de tal ejercicio, el prestigio y dignidad de la función, la imparcialidad en el desenvolvimiento decisonal, y otros, desvinculados totalmente de la afectación del patrimonio del Estado como tal y excluidos .
- 15°. Si el fundamento esencial de la duplicidad de la prescripción es la lesión efectiva del patrimonio del Estado realizada por los funcionarios o servidores públicos, es necesario que exista una vinculación directa entre estos. Tal fundamento exige el concurso de tres presupuestos concretos:
- A. Que exista una relación funcional entre el agente infractor especial del delito funcionario o servidor público y el patrimonio del Estado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

- B. El vínculo del funcionario o servidor público con el patrimonio del Estado implica que este ejerza o pueda ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos.
- C. Puede servir como fuente de atribución de dicha posición y faculta funcional una orden administrativa y, por tanto, es posible que a través de una disposición verbal se pueda también transferir o delegar total o parcialmente el ejercicio de funciones concretas de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos al funcionario o servidor que originalmente por su nivel y facultades específicas no posea.
- 16°. Una interpretación distinta sería irrazonable y vaciaría de contenido la gravedad la conducta de los funcionarios y servidores públicos respecto del patrimonio del Estado y asimilaría el hecho a delitos comunes sin ninguna diferenciación que le otorgue sentido a la disposición legal.
- 17°. Debe destacarse que los bienes sobre los cuales puede recaer la acción material seden ser del Estado, parcialmente del Estado o de propiedad privada.
- A. En cuanto a la primera modalidad, se trata de bienes íntegramente del Estado.
- B. La segunda modalidad se refiere a bienes de Sociedades de economía mixta donde el Estado tiene parte por estar integrado con capital proveniente tanto del sector público como del sector privado y se comparte la propiedad de los bienes. Este tipo de Régimen Económico está reconocido en el artículo 40° y 60° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 2° del Decreto Legislativo número 674, del 27 de setiembre de 1991, que contiene las normas sobre la promoción de la inversión privada en las empresas del Estado.
- C. La tercera modalidad se refiere a bienes de propiedad privada que se encuentren en posesión directa del Estado, que ejerce la administración temporal para fines institucionales o de servicio a través de un acto jurídico legalmente válido,
- 18°. El patrimonio del Estado, parcialmente del Estado o privado está constituido por bienes muebles o inmuebles con valor económico, como los caudales y efectos, lo que se traduce en la presencia de un perjuicio patrimonial real y efectivo en la entidad estatal.

4. Desarrollo del segundo tema.

19°. El Libro Tercero del Código Penal está dedicado a las faltas. Esta clase de infracciones perales no incluyen en su penalidad conminada penas privativas de libertad. Ellas son sancionadas sólo con penas principales de multa o de prestación de servicios a la comunidad. En lo que respecta al plazo ordinario de la prescripción de la acción penal y de la pena en las faltas, el inciso 5 del artículo 440° señala de manera específica en un año. Además, dicha disposición consigna también que "la acción penal y la pena prescriben en caso de reincidencia a los dos años".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

20°. Sin embargo, el citado artículo no ha precisado cuáles son las reglas especiales sobre los plazos extraordinarios de prescripción de la acción penal ni sobre los presupuestos que identifican la reincidencia en las faltas. Por consiguiente, dado que el mismo numeral 440° ab initio establece que: "*Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero (...)*", es pertinente delinear los alcances de esa regulación supletoria para tales casos. 21°. Al respecto cabe asumir, sin mayor contradicción ni implicancias normativas, que para efectos de definir los plazos de la prescripción extraordinaria en las faltas deberá observarse lo dispuesto en el artículo 83° in fine. Esto es, incrementar en una mitad el plazo ordinario. Por tanto, en las faltas la prescripción extraordinaria de la acción penal opera al cumplirse un año y seis meses de cometida la infracción.

22°. Ahora bien, el artículo 440°, inciso 5, señala también que en caso de reincidencia el plazo ordinario de prescripción de la acción penal y de la pena para las faltas es de dos años, por lo que en tales supuestos el plazo extraordinario será de tres años. No obstante, dicho artículo no identifica en su contenido los presupuestos y requisitos que posibilitan la configuración de la reincidencia en las faltas. Es en el artículo 46° B del Código Penal en donde luego de regular los requerimientos legales para la reincidencia en los delitos dolosos, se alude, con escasa claridad, a la reincidencia en faltas en los términos siguientes: "*Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas*". Corresponde, pues, sobre la base de las disposiciones legales mencionadas desarrollar fórmulas de interpretación que las hagan compatibles y funcionales. Para tales efectos se adoptan los siguientes criterios:

- A. La reincidencia en faltas se produce cuando quien habiendo sido condenado como autor o participe de esta clase de infracción penal, incurre luego de que la condena adquiere firmeza en la comisión de una nueva falta. Se trata, pues, de una modalidad de reincidencia ficta que no exige que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta.
- B. La reincidencia en faltas determina modificaciones en la pena conminada para la nueva falta cometida. En tal sentido, el máximo de pena originalmente establecido por la ley se convertirá en mínimo y se configurará un nuevo límite máximo que será equivalente a la mitad por encima del máximo original.
- C. Para que se configure la reincidencia la nueva falta debe ser cometida en un plazo no mayor a dos años de quedar firme la condena anterior. De esa manera la reincidencia será compatible con los plazos ordinarios de prescripción de la acción penal y de la pena estipulados en la segunda parte del inciso 5 del artículo 440°.

6. Desarrollo del tercer tema.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

23°. Tercer tema. El apartado uno del artículo 339° del nuevo Código Procesal Penal prescribe que *"la Formalización de la Investigación Preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal"*. Entonces la discusión de ese párrafo está centrada en las cuestiones de legitimidad, legalidad y razonabilidad.

24°. La "suspensión" de la prescripción prevista en el artículo 84° del Código Penal consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal —constituye la excepción al principio general de la continuidad del tiempo en el proceso. La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extra penal, que puede ser un Juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa cuestión. Por consiguiente, el término de la prescripción sufre una prolongación temporal.

25°. La consecuencia más significativa es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria.

26°. Sin embargo, la literalidad del inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal evidencia que regula expresamente una suspensión "sui generis", diferente a la ya señalada, porque afirma que la Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal - quien a quiere las funciones de las que actualmente goza el Juez de instrucción, suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el Fiscal. En consecuencia, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde éste acto Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución Judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal.

27°. La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la "suspensión" con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible, deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de "interrupción" de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal - formalizando la investigación - el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

28°. Esta previsión legal tiene que ser analizada desde dos aspectos concretos:

- A. Que es obligación del Estado proveer de los mecanismos necesarios para la realización de la pretensión punitiva derivada de un delito, pues los intereses tutelados por las normas penales son eminentemente públicos, y en ese contexto preordena el proceso penal para asegurar la persecución del delito contra todo ilegítimo obstáculo.
- B. El Estado por medio del Ministerio Público ejerce la pretensión punitiva que se deriva de un delito, promueve la aplicación de la sanción correspondiente y solicita que se ejecute el fallo.

29°. Desde esta perspectiva el fundamento de la posibilidad de suspender el plazo de prescripción dirigiendo el procedimiento contra el presunto culpable constituye el instrumento que tiene el Estado y ejecuta el órgano judicial para poner de manifiesto que aún se vislumbran posibilidades de éxito en la investigación del presunto delito y que la infracción pueda ser castigada - el acto del Fiscal que constituye la formalización del proceso se realiza después que se identificó e individualizó plenamente al imputado, se describió los hechos, se tipificó la conducta en la norma correspondiente y se reunió indicios reveladores de la comisión del delito, valorando adecuadamente todas las circunstancias del caso - para evitar la sensación de impunidad en la sociedad, como marco de la política criminal del Estado.

30°. Por tanto, la suspensión del plazo de prescripción significa que la ley otorga más tiempo a la autoridad para que persiga el delito. Constituye la manifestación de voluntad objetivamente idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo y contribuye a consolidar el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal que tiene el Ministerio Público prescrita en el artículo 159° de la Carta Política.

31°. La aplicación de esta regulación legal no vulnera el derecho fundamental del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas programado en el inciso tres del artículo 139° de la Constitución - inserto en la garantía del debido proceso -y tampoco se afecta el derecho a que la causa se resuelva por el Juez Penal en un tiempo razonable, por lo siguiente:

- A. El fenómeno de la prescripción regulado en la norma constitucional y sustantiva está determinado esencialmente por una autolimitación del Estado para ejercer su potestad represiva cuando no ejerce la acción eficaz y oportunamente en un tiempo determinado. Por tanto, el legislador es el que decide si los actos que se realizan para iniciar la persecución penal, como "la Formalización de la Investigación Preparatoria" es una causa que suspende el curso de la prescripción.
- B. Dicha institución sustantiva está inspirada en el interés de la sociedad de que no haya delitos impunes, pero limitando a los órganos encargados de la persecución penal. Una interpretación distinta, supone aceptar que la prescripción es un derecho establecido a favor del imputado y el rechazo a la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

existencia de causas procesales que suspendan el curso de la prescripción. Sin embargo, esto implica olvidar el interés social en la persecución de los delitos.

- C. La suspensión del plazo de la prescripción no origina un problema de condiciones de desigualdad entre el Ministerio Público y el imputado por la creación de una posibilidad que afecta derechos fundamentales, pues cuando el hecho imputado de carácter delictivo conserva su contenido de lesividad, es necesario una sanción a su autor por ser legítima. En ese sentido, no se puede sostener la existencia de desigualdad - relevante jurídicamente cuando se persigue y castiga una infracción punible.
- D. No puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en los que el retraso pueda ser provocado por su propia actitud procesal para evitar el avance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse.
- E. La reforma del sistema procesal implicó cambios radicales e importantes constituyendo uno de los más significativos relevar a los jueces de las labores de investigación dentro del proceso penal —propio de un sistema acusatorio - y por otro lado, la reforma de la aplicación de instituciones dentro del nuevo sistema. En ese contexto, en el ordenamiento procesal la “suspensión de la prescripción” se forja en un proceso estructurado que respeta las garantías del debido proceso, promueve valores constitucionales medulares y definitivos para la protección jurisdiccional efectiva.
- F. En el Nuevo Código Procesal Penal las etapas del proceso tienen un plazo establecido: La Investigación Policial o Fiscal veinte días, la Investigación Preparatoria ciento veinte días, ampliado a sesenta días y para casos complejos hasta ocho meses y si bien el juzgamiento no tiene plazo definido, no obstante una de sus características principales como innovación del nuevo modelo procesal es su celeridad y continuación ininterrumpida hasta su conclusión, evitando dilaciones y pérdida de concentración, como la propia Ley lo señala en el artículo 360° [inciso 1 y 5] -*“si no fuera posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión y no podrá realizarse otros juicios hasta su culminación”*—. Es evidente que el nuevo sistema “procesal busca simplificar, descongestionar, acelerar y hacer más eficiente la Administración de Justicia penal, asegurando una mayor eficiencia y eficacia en tanto en cuanto a la decisión de los jueces sólo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente.
- G. Por otro lado, la propia norma procesal en los artículos 334° [inciso 2] y 343° regula las situaciones en las que el plazo de la investigación preliminar y preparatoria exceda su duración y reconoce al afectado el derecho de acudir al Juez de la Investigación Preparatoria —Juez de Garantías considerado como el custodio de la legalidad del procedimiento de investigación que y realiza el Ministerio Público y tiene como función esencial tutelar las garantías

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

del imputado -para que resuelva el conflicto y ordene la culminación de esas etapas procesales cuando las considere excesivas —se materializa por medio de una audiencia de control de plazos—. Es evidente el interés y voluntad del legislador de someter a control el plazo del proceso por el Juez que ejerce las funciones del control de garantías —y reglado en el sistema procesal penal -- en virtud del principio modular del Estado de Derecho para no dejar a completo arbitrio del Fiscal la duración de la investigación.

32°. En ese contexto, es claro que el plazo de la suspensión del proceso se produce dentro del marco impuesto por la Ley, no es ilimitado y eterno y se corresponde con la realidad legislativa de la nueva norma procesal y el marco de política criminal del Estado. Por tanto, con los límites racionales regulados no habría un exceso de tiempo hasta la culminación del proceso con un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre porque con la previsión de la ley fijando pautas de duración de los procesos no debería existir menoscabo a un juicio justo en un tiempo razonable y donde el derecho de la sociedad a defenderse del delito se armoniza con el del imputado, de modo que no se sacrifica a ninguno de ellos a favor del otro. Con esto debe resaltarse que si bien los actos del procedimiento suspenden el curso de la prescripción de la acción persecutoria, no obstante lo hacen hasta cierto límite.

III. DECISIÓN

33°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ACORDARON:

34°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12° al 32°.

35°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

36°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano".
Hágase saber.

6.8.2. ACUERDO PLENARIO N° 3-2012/CJ-116

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

**FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: SOBRE LA NECESIDAD DE REEVALUAR LA
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DISPUESTA EN EL
ARTÍCULO 339°.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004**

Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 053-2012-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarriaga, acordaron realizar el 1 Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal que incluyó el Foro de "Participación Ciudadana" de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal se realizó en tres etapas. La primera etapa como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, quienes con sus valiosos aportes en la identificación y análisis de los tres problemas hermenéuticos y normativos seleccionados. Para ello se habilitó el Foro de "Participación ciudadana" a través del portal de internet del Poder Judicial, de suerte que se logró una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública, que se llevó a cabo el doce de marzo del presente año. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores Alcides Chinchay Castillo (Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal); Gino Valdivia Guerola (Fiscal Adjunto Provincial de Arequipa), y Eduardo Alcocer Povis del Instituto de Ciencia Procesal Penal.

4°. La tercera etapa del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los tres temas seleccionados. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Pariona Pastrana, quien se encontraba de vacaciones), con igual derecho de voz y voto. Es así, como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones 'vinculantes con el fin de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como Ponente el señor PRADO SALDARRIAGA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 y la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de la Investigación Preparatoria.

6°. El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, al analizar la naturaleza y efectos de la configuración del artículo 339° inciso 1 "La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal" declaró expresamente en su fundamento jurídico 27 lo siguiente: "La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la 'suspensión' con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de 'interrupción' de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal - formalizando la investigación - el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara".

7°. Sin embargo, con posterioridad a este Acuerdo Plenario un sector minoritario de la doctrina y de la judicatura nacional ha vuelto e insistir en la conveniencia de asumir que lo previsto en dicha norma como suspensión debe ser entendido como interrupción y que, incluso, procede a apartarse de lo establecido en el Acuerdo Plenario sobre la materia (Cfr. Sentencia de Apelación del 21 de marzo de 2011, recaída en el Expediente N° 00592-2008-49-1302-JR-PE-01. Corte Superior de Justicia de Huaura, fundamentos 4.1 a 4.10 y Voto singular del Juez Superior Reyes Alvarado. Asimismo, comentario a dicha sentencia de José id Burgos Alvarado: La Formalización de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

Investigación Preparatoria ¿Suspensión o interrupción de la acción penal? en Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 22. Abril 2011, p. 261 y ss.). Entre estas posturas también se ha afirmado, sin mayor detalle argumental y de modo reiterado, que la disposición del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, ha derogado las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal que contienen los artículos 83° y 84° del Código Penal sustantivo. Frente a ello, otro calificado sector de la doctrina ha ratificado la coherencia y validez de lo establecido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Raúl Pariona Arana. La Prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 ¿Suspensión o interrupción de la prescripción? en Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 23. Mayo 2011, p. 221 y ss.). Las ponencias presentadas en la Audiencia Pública Preparatoria del 12 de marzo han puesto también de manifiesto estas discrepancias con diferentes argumentos en uno y otro sentido, siendo común a todas la ausencia de un análisis del origen histórico y comparado del inciso 1 del artículo 339° y que resulta imprescindible para esclarecer definitivamente la función y alcances dogmáticos, así como prácticos de tal disposición legal.

2. La fuente legal extranjera del artículo 339° inciso 1 valida la posición hermenéutica asumida en el Acuerdo Plenario de 2010.

8°. La influencia directa de la reforma procesal penal chilena en la redacción del artículo 339° inciso 1 es plena y evidente. En efecto, al igual que la norma nacional, el literal a) del artículo 233° del Código Procesal Penal de Chile también establece que **"La formalización de la investigación preparatoria producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96° del Código Penal"**. Ahora bien, en el artículo aludido del texto fundamental del Derecho Penal sustantivo del vecino país del sur los efectos y causales de la suspensión de la prescripción de la acción penal están claramente diferenciados de los que corresponden a la interrupción: "Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él". Esto significa, sencillamente, que en Chile siempre la incoación de un proceso contra el autor de un hecho punible es causal de suspensión de la prescripción de la acción penal y no de interrupción. Lo mismo ocurre ahora en el Perú desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal de 2004. Por tanto, la interpretación ha por el Acuerdo Plenario es correcta y tiene plena validez técnica y práctica.

3. La suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal en el derecho penal histórico peruano han regulado siempre causales y efectos distintos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

9°. En el derecho penal histórico nacional, también los efectos y las causales de interrupción y suspensión de la acción penal han estado claramente estipulados sin que haya posibilidad alguna de confundirlos. Remitiéndonos únicamente al Código Penal de 1924 podemos constatar incluso que los artículos 121° sobre interrupción y el 122° sobre suspensión ponían en evidencia tales diferencias. Es más, en el segundo de los artículos citados, incluso se estipulaba que los efectos de la suspensión no alcanzaban a los plazos de la prescripción extraordinaria de la acción penal prevista en el párrafo in fine la primera de dichas normas: "Si el comienzo o la terminación del proceso dependiese de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que esté concluido, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior". Importante salvedad que no fue reproducida por el actual artículo 84° del Código Penal vigente, demostrando con ello, una vez más, que no existe en la legislación vigente ninguna relación de identidad ni dependencia residual entre la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal. De esta manera, desde el plano histórico, se vuelve a ratificar la pertinencia y solidez hermenéutica de lo acordado en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.

4. Las relaciones intrasistemáticas entre los artículos 83° y 84° del Código Penal de 1991, con el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 son de plena compatibilidad funcional

10°, Frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, cabe concluir señalando que el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 33° de Código Penal vigente. El artículo 84° del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal. Fundamentalmente porque ambas disposiciones son independientes aunque aludan a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo. Efectivamente, la prejudicialidad considerada por la norma sustantiva puede paralizar incluso la continuación de un proceso penal en trámite y donde la Formalización de la Investigación Preparatoria que considera la norma adjetiva, ya decretó la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, Es más, a ello se refiere también de modo expreso el artículo 5° en sus incisos 1 y 2:

1. La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra-penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho inculcado. 2. Si se

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía | recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido". Por consiguiente, desde el dominio de las relaciones intrasistemáticas de las normas sustantivas o adjetivas, vinculadas a la interrupción o prescripción de la acción penal en la legislación nacional vigente, no se configura ni se condiciona la presencia de una antinomia legal que demande la modificación o complementación del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.

5. Necesidad de un plazo razonable para la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004.

11°. Es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria. Tal requerimiento fue también reiteradamente planteado en las ponencias sustentadas durante la Audiencia Pública preparatoria del 1 Pleno Jurisdiccional Extraordinario por lo que expresan una fundada demanda de la comunidad nacional. Pero, además, ella guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia. En ese contexto, pues, y atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo 122° del Código Penal de 1924. Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Por lo demás este mismo criterio se mantuvo en los Proyectos de Código Penal de setiembre de 1984 (Art.96°), de octubre de 1984 (Art. 83°), de agosto de 1985 (Art. 89°) y de abril de 1986 (Art. 88°) que precedieron al Código Penal de 1991 por lo que su razonabilidad es admisible.

III. DECISIÓN

12°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

13°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 11°.

14°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

15°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano".
Hágase saber.

VII. - CONCLUSIONES

Después del amplio análisis sobre la propuesta legislativa, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, llega a determinar su viabilidad, en tanto y cuanto, se establezca un texto sustitutorio que permita abordar la propuesta desde una perspectiva propositiva que pondere el control de plazo establecido de manera precisa en la norma sustantiva, así como la adjetiva.

A razón de lo expuesto, es importante señalar que la legislación comparada con los países vecinos como, la República de Uruguay que, no tiene en su código penal y código del proceso penal la suspensión de plazo prescriptorio. No obstante las demás legislaciones como de, la República de Colombia y Chile fijan un plazo determinado y no dejan abierta como lo es en nuestra legislación peruana.

Proponemos que la norma sustantiva debe contener un plazo máximo para la suspensión del plazo prescriptorio, de lo contrario ingresamos al terreno de la vulnerabilidad de garantías constitucionales que son inherentes a todo imputado.

Siendo la prescripción un medio técnico de defensa que define el límite temporal para que el Estado pueda ejercer su poder penal, es en equivalencia una garantía para los imputados; dicho así, la suspensión del mismo genera un perjuicio en el tiempo.

No puede haber un proceso penal "*In infinitum*" y justamente para que no exista y se equipare a las prerrogativas del titular de la acción penal, se genera el derecho de prescripción de la acción penal como garantía para el procesado, que curiosamente el mismo Estado a través del legislador se encarga en prorrogarla o suspender sus efectos, contraria a legislaciones como la Uruguaya anteriormente comentada.

El Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias a determinado que el plazo razonable, debe encontrarse ceñido a los que de manera taxativa se precisa en el código procesal penal para cada etapa, en rigor, es la exigencia

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

del cumplimiento de los plazos, que se encuentra respaldada por el principio de legalidad en un Estado Constitucional de Derecho.

Es preocupante como la demora de los procesos genera indefensión y perjuicio a los investigados o imputados, muchos con restricciones y algunos inclusive en condiciones de internos con medidas cautelares.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, en los Acuerdos Plenarios que han desarrollado respecto al artículo 84 del código penal y al 339 inc. 1 del Código Procesal Penal; han determinado con precisión que la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de un tiempo razonable y no como viene ocurriendo actualmente.

VIII. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la norma propuesta y su aplicación no genera ningún costo institucional ni financiero para el Estado; por el contrario, evita que el procesado vulnerado en sus garantías Constitucionales del debido proceso y "plazo razonable" y la tutela jurisdiccional efectiva, se empobrezca, a resultas de lo oneroso que resulta ejercitar la defensa; por otro lado, busca corregir una norma que no tuvo en cuenta la situación real de los procesos de carácter penal lo cual perjudica gravemente la jurisprudencia constitucional y los tratados supra nacionales.

IX. RECOMENDACIÓN:

Por las conclusiones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del Artículo 70 del Reglamento Interno del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley N° 3991-2022-CR.

TEXTO SUSTITUTORIO

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y CODIGO PROCESAL PENAL, PARA
MODIFICAR LA SUSPENSION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION**

Artículo 1º. - Objeto de la ley

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**

La presente ley tiene por objeto garantizar el debido proceso y establecer el plazo razonable a la suspensión de la prescripción en el proceso penal.

Artículo 2°. – Modificación del artículo 84° del código penal

Se modifica el artículo 84° del código penal, en los siguientes términos:

"Artículo 84.- Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal en las etapas de la ley procesal penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor de un año."

Artículo 3°. - Modificación del artículo 339 del nuevo código procesal penal.

Se modifica el numeral 1 del artículo 339 del nuevo código procesal penal, en los siguientes términos:

"Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.**

(...)."

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Modifíquese y adecúese cualquier norma que contradiga la presente disposición legal.



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 09:27:01-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 15:21:15-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 16:21:50-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 10:49:43-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 11:25:07-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 24 de marzo de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL**



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 11:59:21-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 16:40:38-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 15:41:31-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 16:18:07-0800

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: viernes, 10 de marzo de 2023 12:45
Para: CDELACRUZ@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 9072c4611c492ae58198c678640407de.pdf

[Solicitante]: CDELACRUZ@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 3991/2022-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635 CÓDIGO PENAL Aprobado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de marzo de 2023, con la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

[Fecha]: 2023-03-10 12:44:34

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.